

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO
POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA WILFRED ANCÍZAR DE LA
PAVA RADICACIÓN No.73-001-40-03-006-2020-00381-01.-**

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Banco Popular S.A. a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva singular para el cobro de las obligaciones contenidas en un documento título valor (pagaré).

A través de providencia del 28 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, decidió que el apoderado de la parte demandante debe aportar al proceso el título valor original, para proceder a su respectivo estudio, ni se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto del 11 de diciembre de 2020, el *a quo* resolvió el recurso de reposición, confirmó la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación.

La parte apelante, argumentó que lo exigido por el juzgado contraría lo dispuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, por cuanto para la presentación de las demandas en general, se debe realizar en forma de mensaje de datos, sin que se mencionara que en los procesos ejecutivos se deba allegar el título valor en original, que incurre en

una adición a la norma y afecta los intereses de la entidad demandante, toda vez que el despacho no puede negarse a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta lo exigido en el auto objeto de apelación. Considera que con posterioridad a librar mandamiento de pago se puede exigir por parte del despacho se allegue el título valor original al proceso.

Surtido el trámite de la segunda instancia, es del caso proceder a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se hace imperioso esbozar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por el Juez Sexto Civil Municipal.

Frente a la procedencia del recurso de apelación el artículo 321 del C.G.P., determina de manera taxativa los actos que son apelables y demás disposiciones que regulan dicho recurso.

Se procederá a analizar el auto objeto de apelación, con fundamento en el numeral 1 y 4 del artículo 321 del C.G.P., habida cuenta que el demandante al no dar cumplimiento a lo exigido por la juez de instancia y que mantuvo su decisión al desatar de manera infructuosa el recurso de reposición contra el mencionado auto, conllevaría a que que no exista pronunciamiento frente a la demanda y por ende se estaría rechazando tácitamente y más frente a librar o no mandamiento de pago y por contera, a que se esté negando a librarlo.

Lo que además se acentúa al transgredir el acceso a la administración de justicia al negarse a examinar la demanda por la exigencia de requisitos que armonía de los principios generales del Derecho (tutela efectiva de los derechos) y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 no es necesario.

2.- Dejando claro la procedencia de la apelación, procede el Despacho abordar el estudio de lo planteado en el sub – examine para ¿determinar si la exigencia de aportar los títulos base de recaudo en original es procedente y se convierte en un requisito para librar mandamiento de pago a la luz del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso?

2.1.- Sea lo primero precisar que según lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de

Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

En el artículo 6 del aludido Decreto, señala que *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura, disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”

Ahora, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del C.G.P los títulos originales están bajo la custodia del demandante.

A su turno, el artículo 246 *ejusdem* otorga al documento en copia el mismo valor probatorio que el original, generando presunción de autenticidad, que como toda presunción legal admite prueba en contrario y es por ello, que la norma garantiza el derecho de defensa y contradicción del demandado otorgando la oportunidad de solicitar el cotejo de la copia con el original mediante la exhibición del documento en las diferentes etapas del proceso.

Por ende, las solemnidades y requisitos adicionales no son esenciales para incorporar los títulos valores dentro del proceso y tampoco da mayor autenticidad, en razón a ello el Decreto 806 aludido tiene como fin que se aporte de todos los medios de prueba de manera digital aplicando los principios de buena fe y la lealtad procesal, distinto es que el demandado tache de falso el documento, luego no se puede obstaculizar librar mandamiento de pago so pretexto de la aportación del título valor.

Es más, el numeral 13 del artículo 78 C.G.P establece que tanto las partes y sus abogados deben adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y *“exhibirla cuando sea exigida por el juez”*, luego si el título valor es un medio probatorio, el hecho que lo conserve o guarde la parte no pierde validez la copia enviada por mensaje de texto y el juez en cualquier momento puede exigir su exhibición.

A propósito del tema, en un asunto similar, el Tribunal 006 Superior Sala Civil de Bogotá D.C., con ponencia del magistrado doctor Marco

Antonio Álvarez Gómez, en decisión del 1 de octubre de 2020, señaló: *“Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.”* (Resaltado adicional).

(...) “se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos. (Negrilla fuera del texto).

(...) “Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.” (Resaltado fuera del texto).

(...) “se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré “fue aportado en copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”.”

2.2.- Dentro de esa perspectiva, acompasando las normas del Código General del Proceso, Código de Comercio y la justicia digital que permea en estos momentos, el Decreto 806 de 2020 dispuso que las demandas, sin importar la clase de proceso, podían presentarse como mensaje de datos, junto con sus anexos, entre ellos el documento base de la ejecución, toda vez que con respecto a estos documentos no se hizo distinción alguna.

Bajo tales parámetros, es claro que la norma permite omitir la presentación en original del documento objeto de ejecución para proceder a librar o negar el mandamiento de pago.

Eso sí se descata, que el juez de instancia por virtud de sus facultades oficiosas pueda, si a bien lo tiene, posteriormente examinar el título valor en original, acudiendo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., de igual forma, puede recurrir al artículo 245 ibídem.

3.- De suerte que, la juez de conocimiento no puede negarse a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales que se explicitaron y plasmaron por los artículos 82 a 90 del C.G.P., con la excusa que no se allegue el título valor original, dado que se pondría entredicho el acceso a la administración de justicia y una tutela efectiva de los derechos como el desconocimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se revocará el auto apelado, se ordenará a la juez de conocimiento estudiar la demanda y proferir el mandamiento de pago, si hubiere lugar a ello. No se condenará en costas por la prosperidad del recurso.

DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo decidido en los autos de 28 de octubre de 2020 y 11 de diciembre de 2020 proferidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por Banco Popular S.A. contra Wilfred Ancízar de la Pava, por las consideraciones ya expresadas.

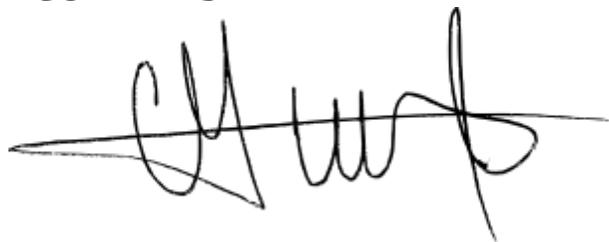
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad que proceda a realizar el estudio de la demanda con los anexos de la demanda y los títulos que reposan en el mensaje de texto.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ

Juez